

Hoy marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva de mínima cuantía en formato PDF en 3 folios al correo institucional del Juzgado el día 25 de febrero del presente año, a las 11:10 horas, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00008-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	ANTONINO MOLINA ESPITIA.
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	JOSÉ DEL CARMEN CASALLAS GIL

**Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).**

## **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El ciudadano Antonino Molina Espitia, en su calidad de beneficiario del título valor obrando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra José del Carmen Casallas Gil, mayor de edad y residente en la vereda Pavas de esta localidad sin correo electrónico; con número de celular 3132724394, acorde con el libelo, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones según las pretensiones de la demanda:

**“1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANTONINO MOLINA ESPITIA y en contra de JOSÉ DEL CARMEN CASALLAS GIL, por las siguientes cantidades de dinero.**

*a) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/Cte; por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.*

*b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/Cte, contenida en la letra de cambio, desde el momento en que se constituyera en mora, esto es, desde el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés aprobada por la Superintendencia Bancaria.*

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima demanda y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y el título valor base de la ejecución (Letra de Cambio) fue suscrito a favor del ciudadano Antonino Molina Espitia por el reclamado José del Carmen Casallas Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.329.216 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que la letra de cambio aportada como título ejecutivo, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

Ahora, el artículo 671 del Código de Comercio, indica los requisitos que debe contener la letra de cambio así:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra José del Carmen Casallas Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.329.216 y a favor del ciudadano Antonino Molina Espitia; por las siguientes sumas de dinero, representados en la letra de cambio citada:

**PRIMERO: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000,00)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

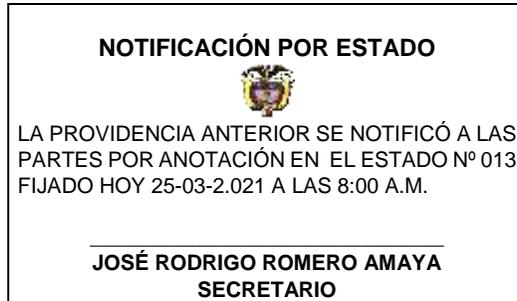
**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior que se causen desde el día 21 de octubre del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone de cinco

días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

**CUARTO:** Reconocer personería al ciudadano Antonino Molina Espitia, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'276.907, para actuar en causa propia al ser éste un proceso de mínima cuantía, (Dto. 196/71, Art. 29).

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa0e6ed3cb180d7ce2c79dc7122ef2cf1f8ccf55b9dd509fd9ea7c699a9e83a**

Documento generado en 24/03/2021 04:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**